



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señora Juez: a su Despacho la anterior demanda, informando que la parte demandante no ha notificado a la parte demandada.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2021

KASANDRA PAREJO

Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 08001-31-53-008-**2019-00260-00**
DEMANDANTE: ANGELICA OSORIO DE ESPITIA
DEMANDADO: WILSON RAMIREZ PEÑA Y OTRO

Revisado el expediente, se observa que lo procedente es darle cumplimiento al numeral 2º., literal b del Artículo 317. Del Código General del Proceso el cual establece que:

“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el sub-examine, se constata que en el presente asunto permaneció inactivo por más de un año en la secretaría del despacho a partir del 16 de enero de 2020 fecha en la que se notificaron por estado los autos de mandamiento de pago y medidas cautelares, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna; por lo que es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, ordenando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares.

En Razón a lo anterior se,



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, por Desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación decretada, levántese las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición del respectivo despacho.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago con la constancia del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S.J.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Prevéngase al demandante que no podrá iniciar nuevamente demanda sino pasados seis meses contados desde la ejecutoria de este auto o desde la notificación del auto que obedece lo resuelto por el superior.

SEXTO: En su oportunidad, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado del 30 de agosto de 2022

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc817c00d14918d1d2827f8f66d848df6da524991f597eae6c32fed73f1e432a**

Documento generado en 29/08/2022 03:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>